8.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2.OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2017-5148 *Notificación de sentencia 23/2016 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales consensuados 493/2015.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales consensuados, a instancia de ELIZABETH ZULAY TOAPANTA WILCHES y MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS, en los que se ha dictado resolución de fecha de 2 febrero de 2016, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000023/2016

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: DON RAMÓN SAN MIGUEL LASO.

Lugar: Santander.

Fecha: 02 de febrero de 2016.

PROCEDIMIENTO: Familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales consensuados, 0000493/2015.

PARTES SOLICITANTES: ELIZABETH ZULAY TOAPANTA WILCHES y MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS.

Abogado: JOSÉ MARÍA FERRER GÓMEZ.

Procurador: FELICIDAD MIER LISASO.

OBJETO DEL JUICIO: Relaciones paterno filiales, guarda, custodia y alimentos de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr./a. FELICIDAD MIER LISASO en nombre y representación de ELIZABETH ZULAY TOAPANTA WILCHES y MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS, se presentó escrito de demanda de juicio verbal de relaciones paterno filiales, guarda, custodia y alimentos.

SEGUNDO.- Al escrito de demanda se ha acompañado solicitud de convenio regulador de fecha 20 de julio de 2015, del siguiente tenor literal:

CONVENIO REGULADOR DE PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS SOLICITADO POR DOÑA ELIZABETH ZULAY TOAPANTA WILCHES Y DON MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS DE MUTUO ACUERDO.

CVE-2017-5148

En Santander, 20 de julio de 2015.

REUNIDOS:

De una parte, doña Elizabeth Zulay Toapanta Wilches, mayor de edad, vecina de Santander, con domicilio en Calle Santa Clara, 12, 6º izquierda, y con DNI nº 54.168.810 S, y de otra parte, don Marco Antonio Molina Chirinos, mayor de edad, vecino de Torrelavega, con domicilio en calle Amancio Ruiz Capillas, 9, 2º Centro y con DNI nº 72.221.064 Y.

De mutuo y común acuerdo manifiestan:

PRIMERO.- Que los comparecientes tienen una hija llamada Ainoa Molina Toapanta, que nació en esta ciudad de Santander, (Hospital Valdecilla) el 19.2.2014 y cuenta por tanto, diecisiete meses de edad, y cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil de Santander, al Tomo 678, página 255.

SEGUNDO.- Que los comparecientes no han convivido nunca y tampoco se hayan inscritos en el Registro de Uniones de Hecho.

TERCERO.- Que desean someter a aprobación judicial la siguiente propuesta de Convenio Regulador de la patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de la menor, conforme a las siguientes estipulaciones.

ESTIPULACIONES:

1ª.- Patria potestad.- La patria potestad de la menor se ejercerá por ambos progenitores conforme establece el artículo 156 del C. Civil. No obstante, el padre autoriza a la madre a realizar cualquier trámite administrativo a favor de la hija menor, como tramitar pasaporte o DNI, y cambiar de domicilio o de Colegio.

2ª.- Guarda y custodia.- La menor quedará bajo la guarda y custodia de su madre, con quien convivirá.

3ª.- Las decisiones sobre aspectos de la vida de la menor distintos a los enunciados, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad corresponde adoptarlos al progenitor que tenga consigo a la menor en el momento que la cuestión se suscite.

4ª.- Régimen de visitas.-

Se establece el siguiente régimen de visitas a favor del padre D. Marco Antonio Molina Chirinos.

Dicho régimen de visitas será el que libremente pacten las partes, dada la edad de la hija, no obstante, en caso de desacuerdo, el padre podrá:

Hasta que la niña cumpla tres años de edad:

a) Tenerla en su compañía los fines de semana alternos, desde el sábado a las 10,00 horas hasta las 20,00 horas del domingo. La menor será recogida y reintegrada en el domicilio materno por su padre.

b) El padre podrá disfrutar de la hija un día entre semana, los martes o miércoles, desde las 17,00 horas hasta las 20,00 horas, siendo recogida por el padre y reintegrada por el Sr. Molina al domicilio materno.

A partir de que la niña cuente con tres años de edad y asista al Colegio:

c) El período de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa los disfrutará Ainoa, por mitad, con cada uno de los progenitores.

A efectos de calcular la mitad de vacaciones de Navidad, dicho periodo vacacional se dividirá a su vez en dos periodos; el primer periodo será desde las 10,00 horas del primer día de vacación escolar hasta las 17.00 horas del día 30 de diciembre; el segundo periodo abarcará desde las 17,00 horas del día 30 de diciembre hasta las 20,00 horas del día anterior a la vuelta al colegio.

CVE-2017-5148

A efectos de calcular la mitad de las vacaciones de Semana Santa, dicho período vacacional se dividirá a su vez en dos períodos: el primer período será desde las 10,00 horas del primer día de vacación escolar hasta las 20,00 horas del lunes de Pascua; el segundo período abarcará desde las 20,00 horas del lunes de Pascua hasta las 20,00 horas del domingo inmediato anterior a la reanudación de las clases.

Durante los años pares le corresponderá el disfrute del primer período vacacional al padre y el segundo período a la madre. Durante los años impares le corresponderá el disfrute del primer período vacacional a la madre y el segundo período al padre.

d) Durante las vacaciones estivales de la menor ésta permanecerá con su padre durante un mes, dividiéndose dicho tiempo en dos períodos no consecutivos de quince días. Una de las quincenas la disfrutará la menor con su padre durante el mes de julio y la otra durante el mes de agosto. A falta de acuerdo entre los progenitores acerca del disfrute de las vacaciones de verano de Ainoa con su padre, la niña permanecerá con el Sr. Molina durante los años pares la primera quincena de julio y la primera quincena de agosto; y durante los años impares la segunda quincena de julio y la segunda quincena de agosto. Además, durante las vacaciones estivales de la niña, según calendario escolar, ésta permanecerá con su padre los últimos días del mes de junio durante los años impares y los siete primeros días del mes de septiembre durante los años pares.

En todo caso la recogida de la menor se efectuará en el domicilio materno o centro escolar, según corresponda y la entrega de la niña siempre será en el domicilio materno.

e) Durante las vacaciones escolares de la menor se suspende el régimen de visitas que solo está fijado para el período lectivo escolar.

f) Cuando Ainoa tenga responsabilidades escolares y deberes para realizar en casa, los realizará también con su padre, cuando deban ser entregados en el colegio a la vuelta de un período de visita, vacación o estancia con dicho progenitor.

g) Cualquier dolencia o enfermedad que padezca la niña deberá comunicarse al progenitor que no esté en su compañía, pactando expresamente que, en el caso de que esté enferma, previo aviso, podrá ser visitada por el padre o la madre en el domicilio en que se encuentre.

h) Los progenitores vendrán obligados a facilitar el lugar donde se encuentre la niña durante los períodos vacacionales y el número de teléfono donde pueda contactarse con ellos, debiendo fomentarse la fluida comunicación de ambos progenitores con la hija en todo momento, ya sea vía teléfono, correo u otro medio similar.

5ª.- Pensión de alimentos.- En concepto de alimentos a favor de la hija, el padre abonará a la madre y en la cuenta que ésta dispone en el Banco Popular nº 0075 0145 95 0701165375, la cantidad de 180,00 € mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Citado importe será actualizado anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial que lo sustituya, del año anterior.

A fin de evitar acudir a un procedimiento judicial, la pensión se actualizará automáticamente.

6ª.- Cada progenitor se obliga a abonar el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios, y en particular, los gastos médicos, odontológicos, de óptica y farmacéuticos de la hija que no estuvieren cubiertos `por la asistencia sanitaria que tengan concertada sus progenitores. Igualmente, serán considerados como gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivados por deficiente rendimiento de los menor, así como los libros y material didáctico necesarios al inicio de los cursos escolares de la menor y, en su caso, de las clases de apoyo, y en su día, los importes de las matrículas en la Universidad y textos necesarios.

En ningún caso serán considerados como gastos extraordinarios y por ello estarán incluidos en la pensión de alimentos, las necesidades comunes de la niña, como vestido, ocio y educación, incluidos los estudios en centros públicos o concertados.

CVE-2017-5148

7º.- Otras obligaciones y derechos.- Cada progenitor tiene derecho a recabar información al otro, que no podrá negarse a facilitarla, sobre el expediente académico e historial sanitario de la hija común.

8º.- Ambos progenitores se comprometen a la ratificación del presente Convenio Regulador cuando sean citados al efecto por el Juzgado de Familia de Santander.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes dejan redactado este convenio regulador de sus relaciones futuras con respecto a su hija, ratificándose en su contenido y firmándolo por duplicado, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresados, y todo ello al objeto de acompañar el presente convenio regulador a la demanda de guarda y custodia que próximamente va a instar Doña Elizabeth Zulay Toapanta Wilches con el consentimiento de D. Marco Antonio Molina Chirinos.

Elizabeth Zulay Toapanta Wilches.

Marco Antonio Molina Chirinos.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el procurador de los Tribunales Dª FELICIDAD MIER LISASO en nombre y representación de ELIZABETH ZULAY TOAPANTA WILCHES y MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS, debo:

I.- Aprobar la propuesta de convenio regulador propuesto por las partes, cuyo contenido íntegro se recoge en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

II.- Declarar que los términos de citado convenio regularán en lo sucesivo las relaciones de los progenitores con sus hijos menores.

III.- No procede realizar expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en la instancia.

Esta sentencia sólo podrá ser recurrida en apelación para ante la Audiencia Provincial de Cantabria, en interés de los hijos menores o incapaces, por el Ministerio Fiscal.

El recurso deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. /a. Sr./Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Santander.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a MARCO ANTONIO MOLINA CHIRINOS, en ignorado paradero, libro el presente en

Santander, 1 de junio de 2017.

La letrada de la Administración de Justicia,

Luisa Araceli Contreras García.

2017/5148

CVE-2017-5148